

**DONAR ORGANOS
ES SALVAR VIDAS**
**"EL RIO ATUEL TAMBIEN
ES PAMPEANO"**

**"AÑO 2025: AÑO DE LA MEMORIA,
VERDAD Y JUSTICIA, A 40 AÑOS DEL
JUICIO A LAS JUNTAS MILITARES"**

República Argentina
Poder Ejecutivo de la Provincia de La Pampa

EXPEDIENTE N° 11684/25.-

SANTA ROSA, 19 NOV. 2025

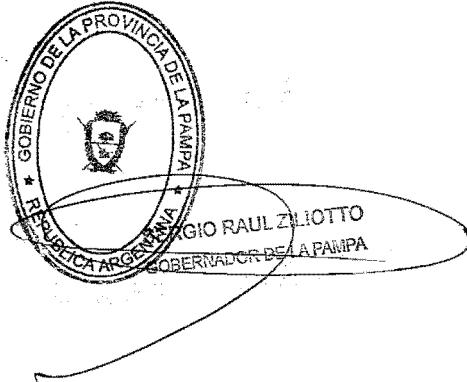
POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia; Dése al Registro Oficial y al Boletín Oficial, cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.

DECRETO N° 2542 /25.



Horacio Esteban di NAPOLI
MINISTRO DE SEGURIDAD
Y JUSTICIA
ALIC MINISTERIO DE GOBIERNO
Y ASUNTOS MUNICIPALES



SECRETARÍA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN:

Registrada la presente Ley, bajo el
número **TRES MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO (3624).**

[Handwritten signature of José Alejandro Vanini]
**JOSE ALEJANDRO VANINI
SECRETARIO GENERAL
DE LA GOBERNACIÓN**



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

TÍTULO I

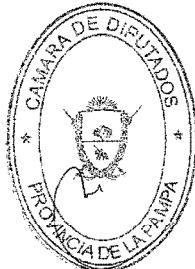
Del Consejo Profesional de Ciencias Económicas

Artículo 1º: El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de La Pampa (en adelante Consejo Profesional) es una entidad de derecho público no estatal, con independencia funcional de los poderes del Estado, creado para la consecución de los objetivos que se especifican en la presente Ley y en la Legislación Nacional que reglamenta el ejercicio profesional de los graduados de ciencias económicas. Tiene jurisdicción en la provincia de La Pampa y su sede en la ciudad de Santa Rosa, donde la tendrán sus órganos de funcionamiento, pudiendo crear delegaciones o representaciones en el interior de la Provincia con las facultades asignadas en las normas que las estatuyan.

Artículo 2º: Corresponde al Consejo Profesional el gobierno de la matrícula y defensa de los derechos de los profesionales comprendidos en la Ley Nacional N° 20.488 y/o la que en lo sucesivo la modifique o reemplace, quedando comprendidas expresamente las siguientes profesiones: Contador Público Nacional, Licenciado en Economía, Licenciado en Administración, Actuario y/o títulos equivalentes, como así todas aquellas profesiones vinculadas a las Ciencias Económicas con jerarquía universitaria y cuya incorporación se produzca conforme lo normado por el artículo 17 inc. f) de la presente Ley en carreras de grado universitarias, conforme a los respectivos planes de estudio.

Artículo 3º: Son funciones del Consejo Profesional, a través de sus respectivos órganos, las siguientes:

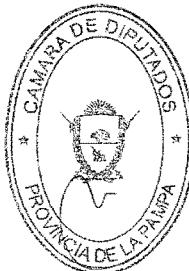
- a) Ejercer la representación de los matriculados y desempeñar toda otra función necesaria o conveniente para el mejor logro de sus objetivos;
- b) Organizar y administrar las matrículas correspondientes a las profesiones de ciencias económicas en un registro actualizado con los datos pertinentes de los profesionales matriculados;
- c) Conceder, denegar, suspender, cancelar y rehabilitar la inscripción en las matrículas y mediante resolución fundada en caso de corresponder, conforme la normativa legal vigente, específica y aplicable al ejercicio de las profesiones de ciencias económicas;
- d) Administrar registros generales de certificaciones a los efectos de que quede acreditada la certificación de firma de los profesionales matriculados en cuanto éstos intervengan en certificaciones, informes, dictámenes, análisis y trabajos profesionales en general;





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

- e) Aplicar las correcciones disciplinarias por violación al Código de Ética y a normas obligatorias sobre Aranceles. Exhortar y hacer todo lo necesario para que los matriculados observen los aranceles sugeridos o no obligatorios fijados para mantener la retribución digna del trabajo de los profesionales en ciencias económicas;
- f) Disponer lo necesario para el cumplimiento de la legislación referida al ejercicio de las profesiones en ciencias económicas, en especial la presente Ley, el Código de Ética, reglamentaciones y resoluciones dictadas en consecuencia de todo ello;
- g) Administrar y disponer de su patrimonio, formular el presupuesto anual y administrar fondos especialmente creados;
- h) Hacer cumplir en todos sus aspectos lo relativo al ejercicio de las profesiones de ciencias económicas, velando por las normas de especialidad, asegurando lo mismo de parte de sus matriculados entre quienes fomentará la solidaridad y bienestar en la medida de lo posible y dentro de las facultades legalmente aquí reconocidas;
- i) Procurar que todos los matriculados actúen lealmente hacia la Patria, cumpliendo con la Constitución Nacional y Provincial, las leyes nacionales y provinciales y las demás disposiciones vigentes vinculadas al ejercicio profesional;
- j) Hacer cumplir por parte de los matriculados los principios y disposiciones del Código de Ética y demás reglamentaciones que rijan el adecuado y correcto ejercicio de las profesiones vinculadas a las ciencias económicas;
- k) Disponer lo necesario para asegurar que el ámbito de incumbencia vinculado a las profesiones de las ciencias económicas sea respetado;
- l) Hacer todo lo que esté a su alcance para impedir el ejercicio ilegal de las profesiones de ciencias económicas para lo cual tendrá amplia y debida legitimación tanto activa como pasiva. En especial deberá impedir el indebido ejercicio de la profesión, incluso por parte de graduados no matriculados, al igual que impedir la expedición y/o utilización de títulos, diplomas o certificaciones engañosas en cuanto al ejercicio de las profesiones de ciencias económicas que infrinjan la normativa jurídica vigente, específica y aplicable al respecto;
- m) Colaborar con los distintos organismos del Estado Nacional, Provincial y Municipal y establecimientos educativos en todos sus niveles en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionan con las profesiones de ciencias económicas. Al respecto evacuará consultas, suministrará informes relativos a sus ámbitos de incumbencia siempre que ello no implique la realización de una

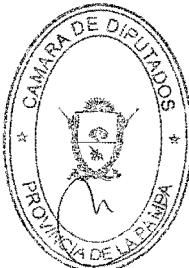




*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

tarea profesional específica ni un antícpo en relación a temas en los que deban intervenir sus respectivos órganos en ejercicio de sus facultades, igualmente analizará y emitirá opiniones fundadas en asuntos de interés público y/o de carácter científico técnico que lo considere conveniente;

- n) Proponer a los Poderes Públicos las medidas y disposiciones que se consideren necesarias o convenientes en relación a las materias de su competencia;
- ñ) Formar parte de organismos permanentes o transitorios, de carácter local, provincial, regional, nacional o internacional en materias vinculadas a las profesiones de ciencias económicas y/o donde sea pertinente y legítima su participación en razón de la materia o por su interés público o trascendencia social. Integrar organismos de segundo y tercer grado, participar en comisiones, organizar y/o participar en congresos, conferencias, reuniones de carácter científico y técnico que tengan las características antes indicadas, dentro o fuera del país;
- o) Programar, organizar, promover y realizar todo tipo de acciones tendientes al desarrollo de actividades de investigación, estudio, capacitación y actualización, científicas, culturales, sociales y deportivas en aras a la capacitación, solidaridad y bienestar de los matriculados. Formar y mantener actualizadas bibliotecas y centros de servicios, propiciando el desarrollo de actividades señaladas, realizar donaciones, conceder becas, otorgar premios y estimular todo tipo de acciones entre sus matriculados tendientes a los objetivos antes indicados;
- p) Dictar normas reglamentarias y técnicas a las que deberán ajustar en su caso el ejercicio profesional por parte de sus matriculados para la realización de los trabajos que efectúen, velando y esclareciendo las incompatibilidades que existan para el adecuado y digno ejercicio de la actividad de las profesiones de ciencias económicas;
- q) Solicitar información a organismos públicos y/o privados del modo que sea conducente para obtenerla a fin de permitir la elaboración y el más acabado cumplimiento de las normas legales y técnicas por parte de los profesionales matriculados;
- r) Ejercer las funciones necesarias para la defensa del ejercicio profesional, así como jerarquizar, tutelar y garantizar la profesión, en lo individual y en lo colectivo; y
- s) Requerir a los poderes públicos en general tanto del Estado Nacional, Provincial y Municipal la adopción de medidas que faciliten la labor de los profesionales en ciencias económicas y





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

muy especialmente cuando actúen como auxiliares de la justicia, velando por un sistema de honorarios que regule montos acordes con la labor encomendada, fijando mínimos que respeten la dignidad profesional y propendiéndo a fondos de cobertura para remunerar los trabajos en forma subsidiaria de los obligados al pago.

Artículo 4º: Las certificaciones, informes, dictámenes, análisis y trabajos profesionales de las ciencias económicas en general respecto de cuestiones y/o aspectos financieros, económicos, contables y/o administrativos pertinentes carecerán de toda validez formal, así proviniesen de profesionales de las ciencias económicas matriculados, cuya firma no estuviese registrada y/o certificada por parte del Consejo Profesional de modo tal que los entes, públicos, privados o mixtos que los requieran deberán exigir indefectiblemente la intervención prevista en esta Ley.

Será considerado falta grave el accionar del profesional en ciencias económicas que suscriba estos trabajos sin la respectiva certificación de firma.

TÍTULO II

De los órganos del Consejo Profesional

Artículo 5º: Son órganos del Consejo Profesional de Ciencias Económicas:

a) La Asamblea; b) la Junta Directiva; c) el Tribunal de Ética y Disciplina; y d) la Comisión Fiscalizadora, los que tendrán las facultades que en cada caso se enuncian. Cada uno de estos órganos podrá dictarse su reglamento interno y/o resoluciones que hagan a su organización y mejor funcionamiento los cuales, en todo caso, estarán ajustados y serán consecuencia de las facultades reconocidas en esta Ley, las que no podrán alterar en su esencia.

Capítulo I De las Asambleas

Artículo 6º: La Asamblea se integra por todos los profesionales de ciencias económicas inscriptos en las respectivas matrículas y en condiciones de participar en la misma, pudiendo hacerlo en forma presencial y/o a distancia, según lo disponga el reglamento que a tal efecto se dicte.

La Asamblea será Ordinaria o Extraordinaria según el caso y podrán ser convocadas conjuntamente con sus respectivos temarios y/u órdenes del día que motiven la convocatoria.

Los artículos 7º a 15 son aplicables tanto a la Asamblea Ordinaria como a la





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

Extraordinaria, sin perjuicio de las especificaciones que se efectúen en el texto de dichas disposiciones para aquellos supuestos que rigen una u otra clase de Asambleas.

Artículo 7º: La Asamblea Anual Ordinaria será convocada por la Junta Directiva.

Para el supuesto que la Junta Directiva no hubiere convocado para la realización de la Asamblea Ordinaria en el tiempo legal fijado para ello, será de aplicación lo previsto en el inc. b) y en el último párrafo de este artículo.

La Asamblea Extraordinaria será convocada:

- a) Por decisión de cualquiera de los órganos del Consejo Profesional;
- b) A pedido de por lo menos un diez por ciento (10%) de los matriculados, solicitud que se dirigirá a la Junta Directiva.

En el caso previsto en el inciso b) la Junta Directiva convocará a la Asamblea Extraordinaria dentro de los treinta (30) días corridos de haber recibido el pedido.

Artículo 8º: La Asamblea Ordinaria se deberá convocar de forma tal que se realice dentro de los ciento veinte (120) días corridos siguientes al cierre del Ejercicio Económico del Consejo Profesional.

Las Asambleas Extraordinarias, sin perjuicio de la posibilidad de convocarlas conjuntamente con la Ordinaria, podrán realizarse en cualquier tiempo debiendo respetarse la antelación para su convocatoria.

Artículo 9º: En las Asambleas de cualquier tipo que fuere, esto es Ordinaria o Extraordinaria, no podrá tratarse ningún asunto que no se haya incluido en el orden del día, el que será puesto en conocimiento en oportunidad de efectuarse la convocatoria; los asuntos que se traten y/o las resoluciones que se adopten sobre cuestiones que no estén incluidas en los respectivos orden del día serán nulas.

Artículo 10: La convocatoria a Asamblea se publicará en el Boletín Oficial por una vez y con una antelación no menor de diez (10) días corridos ni mayor de treinta (30) días corridos, y en uno o más diarios físico o digital de amplia circulación provincial, siendo facultad de la Junta Directiva ampliar la publicidad de la convocatoria recurriendo a otros medios disponibles.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

Artículo 11: La convocatoria contendrá: lugar, fecha, modalidad y hora de celebración, como así también los temas a considerar que serán incluidos previamente en el orden del día a publicarse en la misma.

Artículo 12: Las Asambleas sesionarán válidamente, en principio, con la presencia de la mitad más uno de los matriculados con derecho a participación sin perjuicio de que, sesionarán de igual modo cuando no existiese esa concurrencia inicialmente y, transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria, se celebrasen con la cantidad de los matriculados con derecho a participación presentes.

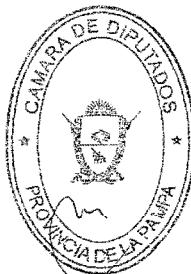
Artículo 13: Las decisiones se adoptarán por simple mayoría de votos emitidos, computándose únicamente a estos fines los votos de los profesionales matriculados con derecho a participación y que no se encuentren inhabilitados para votar la cuestión sometida a elección.

Artículo 14: Los miembros de la Junta Directiva y los de la Comisión Fiscalizadora no podrán votar sobre la aprobación de los estados contables y demás actos relacionados con su gestión, ni en las resoluciones referentes a su responsabilidad y remoción. Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina no podrán votar en el supuesto previsto en el artículo 42 de la presente Ley.

Artículo 15: Las Asambleas serán presididas por el Presidente de la Junta Directiva o su reemplazante conforme fuesen los supuestos de subrogación y/o vacancia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 18 de esta Ley. Para el caso de que, recurriendo al procedimiento descripto en el artículo 18 y no pudiendo cubrirse el cargo de Presidente de la Asamblea, la misma será presidida por quién ésta designe al efecto por simple mayoría de votos entre los presentes.

Artículo 16: Corresponde a la Asamblea Ordinaria considerar y resolver sobre:

- a) Memoria, estados contables, destino de los resultados e informe de la Comisión Fiscalizadora;
- b) El monto y la forma de pago de los siguientes derechos y/o servicios: de inscripción en la matrícula, de ejercicio profesional,





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

de certificación de firmas, de legalizaciones, de protocolo, de testimonio de los mismos y cualquier otra compensación que por servicio u otra causa se brinde en las sedes, representaciones y/o delegaciones del Consejo, como así los aranceles que se aprueben en el futuro. El monto podrá ser establecido con un valor de referencia de forma tal que al ajustarse el mismo se proceda de manera automática al ajuste de aquellos;

- c) El presupuesto anual por grandes rubros;
- d) La designación de los matriculados electos para ocupar los cargos de la Junta Directiva, del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Comisión Fiscalizadora. La elección se efectuará conforme el reglamento electoral que se encuentre vigente con anterioridad a la misma;
- e) La aprobación de normas de carácter técnico-profesional que será de obligatoria observación en el ejercicio de las profesiones de ciencias económicas;
- f) Ratificar las resoluciones que por razones de impostergable necesidad y urgencia hubiere dictado la Junta Directiva y que fueren competencia de la Asamblea Ordinaria;
- g) Todo otro asunto que le corresponda resolver de acuerdo a la competencia que le reconoce esta Ley y que sometan a su decisión la Junta Directiva y/o el Tribunal de Ética y Disciplina y/o la Comisión Fiscalizadora y que no correspondan a la competencia de estos órganos ni sea motivo de convocatoria de una Asamblea Extraordinaria.

Artículo 17: Corresponde la Asamblea Extraordinaria considerar y resolver sobre:

- a) Tomar conocimiento de los reglamentos internos y sus respectivas modificaciones dictados por los órganos del Consejo para regular sus respectivos funcionamientos. En los mismos quedan autorizados a prever expresamente la posibilidad de participar en forma presencial y/o virtual y/o a distancia;
- b) Crear y dictar las normas que establezcan las atribuciones y facultades de las delegaciones y representaciones;
- c) Aprobar el reglamento electoral y sus modificaciones previéndose





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

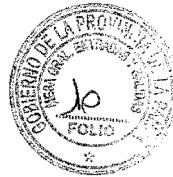
la posibilidad de participar en los actos electivos en forma presencial y/o virtual y/o a distancia conforme los requisitos de acreditación que se establecieren para cada uno de los supuestos en dicho reglamento y/o en la resolución específica que se dicte sobre el trámite de acreditación de identidad de los matriculados para participar en el acto electoral;

- d) Resolver sobre la compra y enajenación de bienes inmuebles y muebles registrables, como así también sobre la constitución de derechos reales sobre los mismos;
- e) Aprobar el Código y/o normativa de Ética y el Reglamento de Gestión de Prueba en los procedimientos que se sustancien ante el Tribunal de Ética y Disciplina, el cual tendrá facultades complementarias y/o aclaratorias en los aspectos de sustanciación de dicho procedimiento;
- f) Ejercer la facultad de incorporar otras profesiones universitarias vinculadas a las ciencias económicas conforme lo previsto en el artículo 2º de la presente Ley;
- g) Tratar y resolver la suspensión y/o cese del mandato de los integrantes de cualquiera de los órganos del Consejo en los términos del artículo 42 de esta Ley;
- h) Fijar la fecha de cierre del ejercicio económico del Consejo Profesional;
- i) Ratificar las resoluciones que por razones de imposible necesidad y urgencia hubiere dictado la Junta Directiva y que fueren competencia de la Asamblea Extraordinaria; y
- j) Todo otro asunto que le corresponda resolver de acuerdo a la competencia que le reconoce esta Ley y que no correspondan a la competencia de los restantes órganos del Consejo Profesional ni a la Asamblea Ordinaria.

**Capítulo II
De la Junta Directiva**

Artículo 18: La Junta Directiva estará constituida por siete (7) miembros matriculados comprendiendo los titulares los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente y cinco Consejeros Titulares que se ordenarán del 1º al 5º, cuyas funciones podrán ser detalladas y/o precisadas en el Reglamento Interno, correspondiendo, en el supuesto de haberse oficializado más de una lista,





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

los primeros cuatro (4) lugares a la lista mayoritaria y los tres (3) restantes a la primera minoría (consejeros del 5º al 7º), siempre que ésta obtuviera más de veinte por ciento (20%) de los votos válidos emitidos.

Los consejeros serán elegidos por voto secreto de los matriculados conforme establezca el reglamento electoral, que deberá ser aprobado por Asamblea Extraordinaria.

Las listas oficializadas deberán designar los cargos a ocupar por los distintos candidatos titulares.

La duración del mandato será de dos (2) años, pudiendo sus miembros ser reelectos, excepto quienes ocupen el cargo de Presidente y Vicepresidente que solo podrán ser reelectos por un (1) período consecutivo en cualquiera de dichos cargos e indefinidamente en períodos alternados.

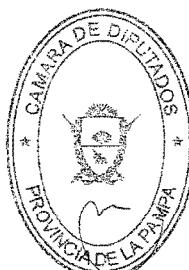
Artículo 19: Simultáneamente con la elección de los miembros titulares, se elegirán siete (7) miembros suplentes por el mismo período que los titulares, la calidad de unos y otros será determinada en cada lista y serán designados de acuerdo a lo establecido en el artículo precedente.

La incorporación de los suplentes se hará en reemplazo de los miembros titulares en representación de la mayoría o minoría según corresponda, el miembro a reemplazar, y en el orden propuesto por la lista al tiempo de su elección.

Artículo 20: En caso de vacancia del cargo, ausencia, fallecimiento o impedimento de cualquier miembro titular, en forma automática se aplicará el siguiente mecanismo de reemplazo: dentro de cada lista cada miembro titular cubrirá el cargo inmediato superior incorporándose los suplentes por su orden, previa aplicación del procedimiento anterior.

Artículo 21: Corresponde a la Junta Directiva la administración y representación del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, ejerciendo en su plenitud las atribuciones y responsabilidades concedidas en la presente Ley salvo aquellas que, por su naturaleza, correspondan a los restantes órganos, en particular:

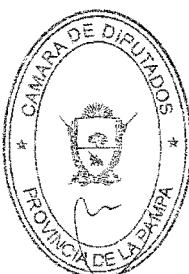
- a) Proponer a la Asamblea la creación de delegaciones y representaciones del Consejo Profesional, sugiriendo a la misma la cantidad de miembros, jurisdicción que comprende y funciones que tendrá cada una de ellas;





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

- b) Crear comisiones o subcomisiones de carácter permanente o transitorio para fines determinados, para el mejor cumplimiento de los objetivos del Consejo Profesional, determinando sus funciones;
- c) Dictar su reglamento de funcionamiento interno y en caso de ser necesario establecer el organigrama funcional, designar y remover a funcionarios, asesores y empleados, fijando en caso de corresponder sus atribuciones, facultades, obligaciones, responsabilidades y retribuciones;
- d) Designar representantes entre sus matriculados ante organismos de segundo grado y para asistir a conferencias, congresos, integrar comisiones especiales y para cualquier otra entidad y/o acto que la Junta Directiva considere necesaria su representación con las facultades y alcances que en cada caso se determine;
- e) Proponer a la Asamblea Ordinaria el monto y forma de pago de los derechos y servicios previstos en el artículo 16 inc. b), como así también proponer el presupuesto anual por grandes rubros de manera que se permita reflejar y alcanzar claramente los objetivos perseguidos;
- f) Aceptar y otorgar donaciones, en este último caso excepto de bienes inmuebles y/o muebles registrables que estarán a cargo de la Asamblea Anual Extraordinaria de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 inc. d) de esta Ley;
- g) Aceptar legados;
- h) Cumplir y hacer cumplir las decisiones y/o instrucciones emanadas y adoptadas de la Asamblea y las resoluciones que se dictaren en consecuencia de las mismas;
- i) Girar al Tribunal de Ética y Disciplina los antecedentes sobre transgresiones a las disposiciones de esta Ley, reglamentaciones profesionales, Código de Ética y/o cualquier otra normativa legal vigente, específica y aplicable por parte de los profesionales de ciencias económicas y que puedan resultar implicados profesionales matriculados;
- j) Denunciar ante la Justicia los casos de ejercicio ilegal de la profesión y adoptar todas las medidas a su alcance para su inmediato cese;
- k) Otorgar poderes generales o especiales para el cumplimiento de los fines y defensa de los derechos del Consejo Profesional;





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

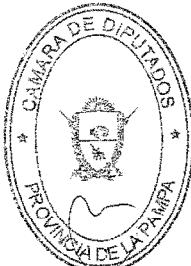
- l) Reemplazar sus miembros en caso de ausencia o impedimento con los suplentes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley;
- m) Disponer lo necesario para el cumplimiento de las normas técnicas y/o recomendaciones a los profesionales matriculados;
- n) Suspender la matrícula de los profesionales matriculados que adeuden más de dos (2) derechos de ejercicio profesional anual;
- o) Rehabilitar la matrícula a los profesionales que hubieren sido suspendidos por falta de pago cuando hubiesen satisfecho los montos adeudados con sus respectivos accesorios; y
- p) Disponer de todos los medios legales y razonables para que se cumplan las atribuciones y responsabilidades reconocidas a este Consejo en el artículo 3º de esta Ley, sin perjuicio de respetar e instar la competencia de cada uno de sus órganos.

Artículo 22: La Junta Directiva deliberará válidamente con la mayoría absoluta de sus miembros, tomando las decisiones por mayoría de votos presentes.

Las reuniones se realizarán por lo menos una vez al mes, pudiendo establecerse períodos de receso.

Artículo 23: Son funciones del Presidente de la Junta Directiva:

- a) Ejercer la representación legal del Consejo Profesional; pudiendo delegar la misma en casos justificados con conocimiento y aprobación de los demás integrantes de la Junta Directiva en la medida que ello contribuya al más eficaz y pleno ejercicio de sus funciones y responsabilidades;
- b) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Junta Directiva;
- c) Presidir las reuniones de la Junta Directiva, dirigiendo sus debates, emitiendo voto y decidiendo las cuestiones en caso de empate para lo cual se entenderá que tiene doble voto;
- d) Decidir todos los asuntos de imperiosa necesidad y de carácter urgente de acuerdo a lo que se dispusiere en la reglamentación que, en orden a su funcionamiento interno dictará el cuerpo, y que deban ser sometidas a ratificación (ad-referéndum) en la primera reunión de Junta Directiva que se realice luego de haber adoptado





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

tal decisión;

- e) Autenticar la firma de los profesionales inscriptos, pudiendo delegar esta facultad en otros miembros de la Junta Directiva y/o delegados y/o profesionales en ciencias económicas funcionarios del Consejo Profesional;
- f) Convocar a reuniones de la Junta Directiva fijando el orden del día y dando aviso a la Comisión Fiscalizadora; con una antelación mínima de tres (3) días excepto cuando existan tratamiento de cuestiones urgentes en cuyo caso podrá hacerse con un día de anticipación;
- g) Suscribir los poderes necesarios a que alude el artículo 21, inciso k) y, en su caso, el inc. a) del presente artículo, como así también los contratos, escrituras, convenios y compromisos que correspondan para formalizar los actos emanados de la Junta Directiva y la Asamblea;
- h) Junto con quien disponga el Reglamento Interno y/o la resolución correspondiente, autorizar y firmar órdenes de pago y/o cheques que se libren sobre los fondos del Consejo y en general, todos los documentos relacionados con la disposición de fondos, ateniéndose a la normativa legal y/o reglamentaria vigente, específica y aplicable;
- i) Suscribir las actas de las reuniones de Junta Directiva junto a dos (2) consejeros;
- j) Expedir la certificación de inscripción en las matrículas por sí o por funcionario del Consejo Profesional expresamente facultado al respecto por la Junta Directiva mediante resolución que así lo autorice; y
- k) Toda otra función que, por extensión, corresponda a la Junta Directiva y/o al cargo.

Artículo 24: Son funciones del Vicepresidente de la Junta Directiva, colaborar con el Presidente en el cumplimiento de sus funciones y sustituirlo en caso de ausencia o impedimento; del mismo modo lo hará aquel integrante de la Junta Directiva que, pudiere llegar a presidir la misma por razones de subrogancia o reemplazo transitorios.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

Artículo 25: Todos los integrantes de la Junta Directiva, independientemente de sus criterios personales, deben propender a la plena consecución de los objetivos del Consejo Profesional, colaborando activa y responsablemente para ello en el cumplimiento de sus funciones.

**Capítulo III
Del Tribunal de Ética y Disciplina**

Artículo 26: Es competencia del Tribunal de Ética y Disciplina entender en las faltas de disciplina y en los actos de los profesionales de ciencias económicas contrarios a la ética y/o cuando se presuma el incumplimiento de la normativa legal vigente, específica y aplicable en el ejercicio de las profesiones; debiendo intervenir en tales supuestos de oficio o cuando sea requerido por los restantes órganos del Consejo Profesional. Asimismo, actuará ante denuncias escritas y fundadas que se le formulen directamente o ante comunicación y solicitud de intervención de magistrados judiciales en materias que sean de su ámbito de actuación.

Artículo 27: El Tribunal de Ética y Disciplina se integra con un Presidente y dos (2) vocales elegidos por voto secreto de los matriculados habilitados al efecto conforme establezca el reglamento electoral. Se designarán, además, tres (3) vocales suplentes. El Presidente, un vocal titular y dos (2) suplentes corresponderán a la mayoría y un vocal titular y un suplente a la primera minoría siempre que hubiera varias listas y a favor de la que hubiera obtenido la mayor cantidad de votos después de la mayoría y como mínimo el veinte por ciento (20%) de los votos válidamente emitidos.

En caso de ausencia, impedimento o vacancia, el vocal de su lista titular sustituirá automáticamente al Presidente, siendo a su vez reemplazados por el primer vocal suplente de su lista y en caso de impedimento, por el segundo vocal suplente de su lista; el vocal titular de la minoría será, en su caso, reemplazado por el vocal suplente de su lista.

Artículo 28: Los miembros del Tribunal de Ética y Disciplina duran dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

Artículo 29: Sólo se admitirá la excusación o recusación de los miembros del Tribunal, por las causales establecidas y acreditadas para los





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

Jueces en el artículo 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la provincia de La Pampa o el que lo reemplace en el futuro. No está permitida la recusación sin justa causa.

Artículo 30: Las excusaciones deberán formularse dentro de los tres (3) días hábiles de notificado al Tribunal el caso a resolver. Las recusaciones deberán oponerse dentro de los tres (3) días hábiles de notificada la constitución del Tribunal al interesado. Para resolver las excusaciones o recusaciones el Tribunal se constituirá con el subrogante del miembro excusado o recusado siguiendo el orden del artículo 27 segundo párrafo, debiendo resolverse en el plazo de tres (3) días hábiles. Las resoluciones que se dicten en tal sentido son irrecuperables.

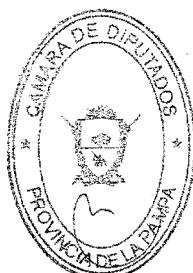
Artículo 31: El Tribunal queda válidamente constituido con la totalidad de sus miembros. Tomará las resoluciones por mayoría de votos. El voto en todos los casos deberá ser fundado, pudiendo en caso de unanimidad, ser redactado en forma conjunta o impersonal.

**Capítulo IV
De la Comisión Fiscalizadora**

Artículo 32: La Comisión Fiscalizadora estará integrada por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes. Durarán dos (2) años en sus funciones pudiendo ser reelectos y será de aplicación lo dispuesto en el capítulo precedente en cuanto a elección y reemplazo de sus miembros.

Artículo 33: Son atribuciones y deberes de la Comisión Fiscalizadora:

- a) Velar por el cumplimiento de esta Ley y otras normas, con posibilidad de dictar resoluciones para facilitar el cumplimiento de las mismas, todo ello desde el ámbito de su incumbencia;
- b) Fiscalizar la administración, examinar los registros y documentación del Consejo Profesional por lo menos cada tres (3) meses, haciendo conocer su informe a la Junta Directiva;
- c) Asistir a las reuniones de la Junta Directiva, con voz pero sin voto;
- d) Dictaminar sobre la memoria y estados contables;
- e) Investigar desde el ámbito de su incumbencia las denuncias





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

fundadas que, por escrito, le formulen los matriculados, referentes a la gestión de la Junta Directiva a fin de que, dictaminando sobre las mismas en el plazo de treinta (30) días corridos, prorrogable por decisión fundada por sesenta (60) días corridos más, analicen y dictaminen al respecto, dando intervención si lo estimasen necesario al Tribunal de Ética y Disciplina, informando al respecto al denunciante; y

- f) Convocar a Asamblea según corresponda cuando omitiera hacerlo la Junta Directiva o ante irregularidades manifiestas en el funcionamiento de la misma y cuando las denuncias a que hace mención el inciso anterior sean consideradas de gravedad.

Capítulo V

De las disposiciones comunes a todos los órganos del Consejo y del Padrón Electoral

Artículo 34: La elección de los miembros titulares y suplentes que integrarán la Junta Directiva, el Tribunal de Ética y Disciplina y la Comisión Fiscalizadora se efectuará por el voto secreto de los matriculados en la forma que establezca el reglamento electoral.

Artículo 35: La incorporación de los miembros electos a sus respectivos órganos, una vez que hayan sido consagrados como tales por la Junta Electoral, deberá efectuarse inmediatamente de la conclusión de la Asamblea Ordinaria, debiendo permanecer en el ejercicio de cargo hasta su efectivo reemplazo, pudiendo fijarse, en caso de ser necesario, un período de transición que no podrá exceder de quince (15) días corridos en el cual colaborarán con los nuevos integrantes que los reemplazaren.

Artículo 36: El desempeño de los cargos será de carácter honorario.

Artículo 37: El padrón de electores y nómina de los matriculados en condiciones de ser electos para los órganos del Consejo Profesional que así se integraren serán dados a conocer por la Junta Directiva en las fechas que disponga el reglamento electoral, que no podrá ser nunca menor a diez (10) días hábiles. La forma en que se llevará a cabo dicha difusión será en el sitio web del Consejo Profesional y/o en sus Delegaciones ya sea facilitando el





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

acceso al sitio web y/o en forma física según se considere conveniente.

Artículo 38: No pueden ser electores:

- a) Los matriculados que estén en mora con el Consejo Profesional por cualquier obligación pecuniaria emergente de las disposiciones de esta Ley; y
- b) Los sancionados por la Asamblea o por el Tribunal de Ética y Disciplina mientras dure su sanción.

Artículo 39: No pueden ser electos como miembros de la Junta Directiva, del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Comisión Fiscalizadora:

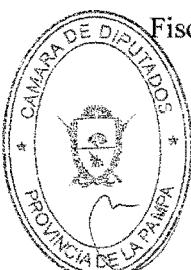
- a) Quienes no pueden ser electores;
- b) Los reinscriptos en la matrícula, en los casos del artículo 45, inciso e); y
- c) Los matriculados en relación de dependencia con el Consejo Profesional.

Artículo 40: Para ser miembro de la Junta Directiva, del Tribunal de Ética y Disciplina y de la Comisión Fiscalizadora se requiere:

- a) Tener domicilio real en la Provincia;
- b) Dos (2) años de residencia inmediata en la Provincia;
- c) Tener la siguiente antigüedad conforme lo que se indica respecto de cada órgano del Consejo Profesional. Para ser integrante de la Junta Directiva, cinco (5) años de inscripción continua o discontinua en la matrícula respectiva; para ser integrante del Tribunal de Ética y Disciplina, diez (10) años de inscripción continua o discontinua en la matrícula respectiva y, para ser integrante de la Comisión Fiscalizadora, dos (2) años de inscripción continua o discontinua en la matrícula respectiva.

Una misma persona no puede ser a la vez miembro de más de un órgano del Consejo Profesional.

Artículo 41: Es causal de cesación del mandato para los miembros de la Junta Directiva, del Tribunal de Ética y Disciplina, y de la Comisión Fiscalizadora:





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

- a) Haber incurrido en tres (3) faltas consecutivas o cinco (5) alternadas por año sin motivo justificado, a las sesiones de los respectivos órganos, debiendo ser declarada como causa de cesación previamente por la mayoría absoluta de los restantes miembros del órgano respectivo integrado, en su caso, con el subrogante respectivo, en reemplazo de quien está por ser removido, quien no podrá participar en la elección; y
- b) Ser sancionado por amonestación privada, apercibimiento público, suspensión o cancelación de la matrícula por parte del Tribunal de Ética y Disciplina y cuando quede firme la resolución del mismo.

Artículo 42: En los casos en que deba evaluarse la conducta de alguno de los miembros de los órganos del Consejo Profesional en ejercicio de sus funciones por parte del Tribunal de Ética y Disciplina, a solicitud de este último, la Asamblea Extraordinaria podrá disponer la suspensión del matriculado como miembro del órgano en que se desempeñase hasta tanto quede firme la resolución de dicho Tribunal.

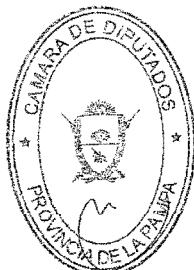
TÍTULO III

Del Poder Disciplinario

Artículo 43: Serán objeto de corrección disciplinaria los actos u omisiones en que incurran los matriculados que configuren violación de los deberes al estado o ejercicio profesional de conformidad con las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, normas de ética y demás normativa legal vigente, específica y aplicable que regule el ejercicio de las profesiones.

Artículo 44: Configuran causas de correcciones disciplinarias:

- a) Condena penal, cuando por las circunstancias del caso y la naturaleza del hecho ilícito en función del cual se hubiere condenado al matriculado, se considera que el ejercicio profesional afecta tal desempeño y/o el decoro y ética del mismo;
- b) Pérdida de la nacionalidad o de la ciudadanía, cuando la causa que la determine importe indignidad;
- c) Violación a las normas del Consejo Profesional de Ciencias





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

Económicas que reglan el ejercicio de la profesión;

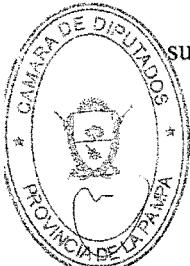
- d) Negligencia frecuente o ineptitud manifiesta u omisiones en el cumplimiento de las obligaciones de deberes profesionales;
- e) Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de las profesiones de ciencias económicas en concordancia con el inciso f) del artículo 3º de esta Ley en particular y de las Leyes, reglamentos y normas en general;
- f) Denuncias infundadas entre matriculados; y
- g) La falta de pago del derecho de ejercicio profesional durante dos (2) años consecutivos y/o veinticuatro (24) períodos de pago continuos o alternados para el caso que se fijasen cuotas mensuales o de periodicidad inferior al año, lo que se cumpliese primeramente.

Artículo 45: Las correcciones disciplinarias, que se graduarán según la entidad o gravedad de la falta y los antecedentes del imputado, serán las siguientes:

- a) Advertencia escrita;
- b) Amonestación privada y escrita;
- c) Apercibimiento público, que será publicado por una vez en el Boletín Oficial y en un diario de amplia difusión en la zona donde el matriculado tuviere fijada su residencia al tiempo de la comisión de la falta;
- d) Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta un año que será publicado del mismo modo que el apercibimiento público; y
- e) Cancelación de la matrícula que podrá ser fijada de uno (1) a cinco (5) años, que será publicada del mismo modo que el apercibimiento público.

En todos los casos la publicación prevista se efectuará una vez que se encuentre firme la resolución dictada y todas ellas constarán en el legajo personal y/o antecedentes del matriculado.

Artículo 46: En los casos en que el Tribunal de Ética y Disciplina compruebe que por la entidad o gravedad de la falta no hubiese mérito suficiente para aplicar ninguna de las correcciones disciplinarias previstas en el





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

anterior artículo podrá, no obstante ello, formular una exhortación por escrito que no será entendida como sanción.

Artículo 47: La cancelación de la matrícula prevista en el inciso e) del artículo 45 podrá disponerse:

- a) Cuando el imputado que se encontrare responsable de la infracción a sancionarse ya contase con dos (2) suspensiones anteriores; y
- b) Por las causales indicadas en el artículo 44, incisos a) y b).

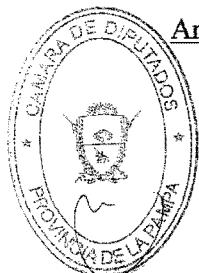
Artículo 48: En los casos previstos en los incisos c), d) y e) del artículo 45, el matriculado que, siendo miembro de algún órgano del Consejo Profesional, resulte pasible de tales sanciones, cesará en su mandato inmediatamente a partir de que la resolución respectiva se encuentre firme.

Artículo 49: Sin perjuicio de las sanciones dispuestas en los artículos precedentes, el matriculado que fuere sancionado podrá ser inhabilitado por el Tribunal de Ética y Disciplina para ejercer cargos electivos en los órganos del Consejo Profesional y/o representar al mismo en forma alguna, por un plazo de cinco (5) años computados a partir del cumplimiento de la sanción. En caso de así disponerlo, deberá manifestarse expresamente en la resolución con la que concluye el procedimiento de investigación por ante dicho órgano.

Artículo 50: En el caso contemplado en el artículo 45, inciso e), el profesional sancionado sólo podrá solicitar su reinscripción en la matrícula una vez que haya transcurrido el plazo fijado por el Tribunal de Ética y Disciplina computado a partir de que quedó firme la resolución que dispuso la cancelación.

Artículo 51: Las acciones disciplinarias contra los matriculados prescribirán a los tres (3) años de cometerse el hecho u omisión que configure la infracción o de la fecha de sentencia firme en sede judicial. La prescripción se interrumpirá por los actos de procedimiento que impulsen la acción o por la comisión de nuevo hecho imputable.

Artículo 52: El Tribunal de Ética y Disciplina actuará:
por denuncia escrita y fundada, por resolución de los órganos del





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

Consejo Profesional, por la remisión de antecedentes para el inicio de actuaciones disciplinarias conforme resolución del Poder Judicial o bien, de oficio dando razón de ello.

Artículo 53: El escrito de denuncia deberá contener:

- a) Lugar y fecha;
- b) Identificación del denunciante cuando las actuaciones se inicien por denuncia;
- c) Relación circunstanciada del hecho u omisión que presuntamente configure la infracción que motiva el inicio del procedimiento de investigación;
- d) Nombre y apellido del matriculado que se denuncia como autor o responsable, o en su defecto, de ignorarse su identidad, datos suficientes que permitan su individualización; y
- e) En su caso, pruebas que acrediten el inicio de la investigación por parte del Tribunal de Ética y Disciplina.

Artículo 54: En caso de denuncia escrita y fundada, el Tribunal de Ética y Disciplina solicitará la ratificación de la misma al denunciante y la constitución de domicilio procesal físico en la ciudad de Santa Rosa y electrónico.

Artículo 55: Requerida su intervención por alguno de los modos indicados en el artículo 52 o bien cuando entendiese que debe actuar de oficio, el Tribunal de Ética y Disciplina analizará si existe mérito para ejercer sus facultades, pudiendo solicitar al matriculado implicado que brinde la información que entienda pertinente para ello y, en caso de que así fuere, lo dejará asentado por escrito describiendo la falta que considere que ha cometido con los hechos u omisiones imputados.

Artículo 56: De la resolución que considere admisible para iniciar el procedimiento de investigación y de la prueba colectada para ello dará traslado por el plazo de diez (10) días hábiles al matriculado notificándolo en su domicilio real, el que se comenzará a computar a partir del día hábil siguiente del de la notificación precedente; se reputará válida la notificación efectuada en el último domicilio real actualizado por ante el Consejo Profesional por parte del matriculado con anterioridad a su notificación.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

El matriculado imputado podrá ejercer dentro del plazo predicho y hasta el término del mismo todas las defensas que considere útiles y pertinentes como así también acompañar la prueba documental y/u ofrecer toda aquella de la que intente valerse.

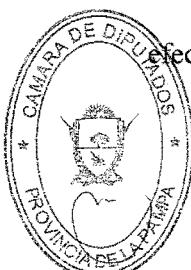
Artículo 57: El Tribunal de Ética y Disciplina resolverá todas las cuestiones previas que se le hubieran planteado y, en caso de considerarlo necesario, abrirá el período de prueba por un plazo de sesenta (60) días hábiles proveyendo lo necesario para la producción de la misma, prorrogable a solicitud del imputado o por resolución de oficio por un plazo que no podrá exceder el de sesenta (60) días hábiles, señalando concretamente qué diligencia probatoria debe quedar concluida dentro de dicho plazo de modo tal que si la misma se produjere con antelación al término fijado, podrá cerrarse la etapa probatoria correspondiente.

Artículo 58: Producida la prueba o vencido el término respectivo, se correrá traslado al imputado por diez (10) días hábiles para alegar sobre el mérito de la misma. Vencido dicho plazo, y aunque no se hubieran presentado alegatos, pasarán los autos a resolución del Tribunal de Ética y Disciplina, el que emitirá la misma en un plazo de treinta (30) días hábiles que se podrá ampliar fundadamente.

Artículo 59: Todos los plazos establecidos en este Título son perentorios y se computarán por días hábiles. Las resoluciones que dictare el Tribunal de Ética y Disciplina durante la sustanciación del procedimiento de investigación son inapelables, excepto ilegalidad manifiesta. El Tribunal de Ética y Disciplina podrá disponer recesos generales que se aplicarán a todos los procedimientos de investigación en trámite, sin necesidad de su notificación al imputado, bastando el dictado de la resolución general.

Artículo 60: El denunciante no será parte en el proceso, pero está obligado a brindar toda la colaboración requerida por el Tribunal y se le notificará la decisión final adoptada en el domicilio electrónico fijado al efecto.

Artículo 61: La renuncia a la matrícula no impedirá el inicio y prosecución del procedimiento de investigación y para el caso que la misma se efectivizase estando en conocimiento el Tribunal de Ética y Disciplina de una





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

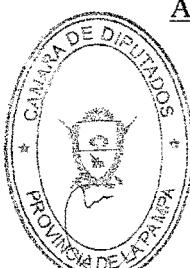
eventual infracción que se imputase al matriculado, la renuncia que éste hubiere efectuado será aceptada condicionadamente a la conclusión por resolución firme del procedimiento de investigación. Desde la presentación de la renuncia hasta la conclusión del procedimiento de investigación en principio el profesional no podrá ejercer la profesión y en el supuesto caso que retirase la renuncia, sin perjuicio de la continuación del procedimiento de investigación y dentro de él, el Tribunal de Ética y Disciplina evaluará la posibilidad de suspenderlo preventivamente en ella.

Artículo 62: Durante la sustanciación del procedimiento de investigación y en los casos en que entendiese que existen elementos fehacientes que tornan inconveniente el ejercicio de la profesión por el matriculado imputado, podrá suspenderlo preventivamente en el mismo hasta que concluya el procedimiento de investigación por resolución firme. Esta resolución será notificada por cédula al domicilio real y, dentro de cinco (5) días hábiles y contados a partir del día siguiente hábil del de su notificación, el matriculado suspendido preventivamente, podrá apelar en relación y con efecto devolutivo por ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Circunscripción Judicial de su residencia; tal apelación será exclusivamente para analizar la suspensión preventiva, continuando el procedimiento de investigación interno.

Artículo 63: La acción disciplinaria solo se extingue por fallecimiento del imputado o por prescripción, y no procederá la caducidad de instancia.

Artículo 64: El sumario será reservado y solo tendrán acceso al conocimiento del mismo el imputado o su representante legalmente acreditado. El Tribunal de Ética y Disciplina deberá remitir e informar, a pesar del carácter reservado, el procedimiento de investigación, aun cuando este no esté concluido, a requerimiento del Ministerio Público Fiscal, de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, del Tribunal de Cuentas y/o de cualquier otro órgano estatal con competencias y facultades de investigación respecto de los hechos y/o acerca de la persona del matriculado por funciones o calidades distintas que las que importan el ejercicio de sus propias facultades.

Artículo 65: Sin perjuicio de las aclaraciones que en cada caso se hubieren efectuado, los plazos del procedimiento de investigación interna





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

y/o para recurrir o apelar en los supuestos precedentemente previstos se computarán por días hábiles a partir del día hábil siguiente al de la comunicación fehaciente que se efectuase en el domicilio real o constituido en su caso por parte del matriculado y/o imputado respectivamente. En caso de que deba ocurrirse al Poder Judicial, el cómputo de tal plazo se realizará por días hábiles judiciales en tal caso.

Artículo 66: La constitución de domicilio especial y electrónico a los efectos del procedimiento de investigación interna deberá efectuarse en la primera presentación que se realice por ante el Tribunal de Ética y Disciplina y será responsabilidad del matriculado imputado mantenerlo actualizado.

Artículo 67: Las pruebas que puede ofrecer el matriculado imputado serán:

- a) Testimonial, debiendo identificar con nombre, apellido y domicilio real los que ofreciere en tal carácter y acompañar el pliego interrogatorio que será evaluado previamente por el Tribunal de Ética y Disciplina, quien formulará por intermedio de quien se designe en su reglamento interno para ello;
- b) Documental, debiendo acompañar en la oportunidad prevista en el artículo 56 aquella de la que se intente valer y/u ofrecer individualizada y pormenorizadamente aquella que no obrase en su poder, indicando donde se encuentra;
- c) Pericial, con mención de los puntos de pericia y la especialidad con la que deberá contar el perito;
- d) Informativa, debiendo mencionarse las cuestiones a requerir y por parte de quien deberá serlo; y
- e) todas aquellas que resulten pertinentes y útiles para dilucidar la verdad material de lo investigado.

Sin perjuicio de ello, será el Tribunal de Ética y Disciplina quien disponga su producción o su rechazo, en este caso, fundadamente. Asimismo el Tribunal de Ética y Disciplina podrá diferir la producción de las ofrecidas y/o disponer la producción de pruebas distintas a las ofrecidas e incluso las que hubieren sido objeto de rechazo cuando las evaluase necesarias para mejor decidir.



Artículo 68: El Tribunal de Ética y Disciplina dictará una reglamentación para



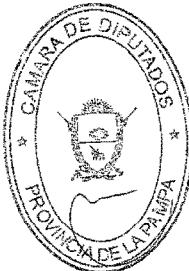
*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

el modo en que deben ofrecerse y producirse las pruebas, con total ajuste a las disposiciones de este Título y al solo efecto de que queden pormenorizadamente aclarados aspectos relativos a su sustanciación.

Artículo 69: El Tribunal de Ética y Disciplina deberá imponer las costas que hubiere devengado la sustanciación del procedimiento de investigación interna cuando el matriculado fuese hallado responsable y se le aplicasen sanciones disciplinarias, las que deberá graduar de acuerdo al tiempo que hubiese demandado los auxiliares convocados y en especial el Instructor Sumariante que eventualmente se designase para entender en su sustanciación, el que será nombrado en la primera resolución a dictarse por el Tribunal de Ética y Disciplina en la que considerase que hay mérito suficiente para iniciar la investigación. Para fijar las costas tendrá en cuenta la unidad de valor fijada a esos efectos por el Poder Judicial dando fundamento del monto en el cual lo estableciere. Para el eventual supuesto de que fuere necesario promover el cobro compulsivo al matriculado sancionado de las costas, la resolución que así la fijare se entenderá con fuerza ejecutiva y encuadrable en el art. 494 inc. 8º del Código Procesal Civil y Comercial o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 70: La resolución del Tribunal de Ética y Disciplina constará de las siguientes partes:

- a) Vistos: en los que se indicará sucintamente el inicio de las actuaciones por la infracción de que se trate, la sustanciación que mereciese la denuncia, el descargo y mención de la prueba producida;
- b) Considerandos: en los que se analizará el mérito de la prueba en función de la configuración o no de las infracciones imputadas, como así también la responsabilidad que, en su caso, le hubiere cabido al matriculado; y
- c) Resolución: en la que se dispondrá, en caso de corresponder, la sanción aplicada o, la exhortación a la que hubiere lugar. Del mismo modo la imposición de las costas, la notificación a las partes y, si hubiere mérito para ello, la remisión a sus efectos a la Junta Directiva, a la Asamblea Anual Extraordinaria y/o al Ministerio Público Fiscal, a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, al Tribunal de Cuentas y/o a cualquier órgano





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

estatal que le constase tuviese interés en su conocimiento para ejercer las competencias correspondientes.

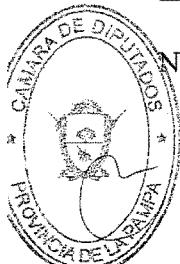
Artículo 71: La resolución definitiva dictada por el Tribunal de Ética y Disciplina será notificada al matriculado a su domicilio especial constituido mediante comunicación fehaciente. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, el matriculado sancionado podrá interponer y fundar recurso de reconsideración ante el mismo Tribunal de Ética y Disciplina en forma excluyente o con apelación en subsidio en la cual intervendrá la Cámara de Apelaciones de la Primera Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Santa Rosa, en ambos casos la interposición del recurso tendrá efectos suspensivos. El Tribunal de Ética y Disciplina resolverá en primer término si el recurso ha sido presentado en tiempo y forma, pudiendo desestimarla si no cumpliese los requisitos aquí previstos y, cumplimentados los mismos, resolver en el plazo de treinta (30) días hábiles prorrogables fundadamente.

La apelación por ante la Cámara de Apelaciones solo precederá si previamente se ha interpuesto el recurso de reconsideración y, desestimado que fuere el mismo, será elevado por el propio Tribunal de Ética y Disciplina a dicho órgano judicial, el que procederá a evaluar acerca de la legalidad del procedimiento y la razonabilidad de la sanción aplicada.

Artículo 72: Toda suspensión y/o cancelación en la matrícula será comunicada por el Tribunal de Ética y Disciplina a las entidades de segundo grado e informadas a requerimiento de cualquiera de los Consejos Profesionales del país y/u organismos públicos que así lo requiriesen.

Artículo 73: Sin perjuicio de la designación de un sumariante instructor por parte del Tribunal de Ética y Disciplina, el Gerente y/o funcionario del Consejo Profesional de Ciencias Económicas que se designe al efecto cumplirá las funciones de Secretario del Tribunal de Ética y Disciplina. La mesa de entradas del Consejo Profesional actuará con idénticas funciones para dicho Tribunal.

Artículo 74: Las situaciones no previstas en las presentes normas se suplirán por las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 951 y su Decreto Reglamentario N° 1684/79 y/o las que en el futuro las





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

modifiquen o reemplacen.

TÍTULO IV

De los recursos del Consejo Profesional

Artículo 75: Son recursos del Consejo Profesional:

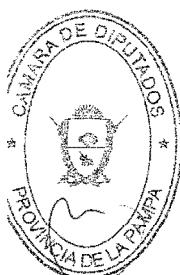
- a) El derecho de inscripción en la matrícula;
- b) El derecho de ejercicio profesional;
- c) La percepción de derechos por certificaciones de firma, legalizaciones, testimonios, cobros indirectos y otras prestaciones de servicios;
- d) Las multas y recargos aplicados a los profesionales y las que transfiera el Poder Ejecutivo de conformidad con las disposiciones del artículo 76;
- e) Los provenientes de rentas por inversión de fondos y, en su caso, administración y disposición de bienes;
- f) Los provenientes de legados y donaciones; y
- g) Cualquier otro recurso que se apruebe por los órganos competentes de acuerdo la norma legal vigente, específica y aplicable.

Artículo 76: El Poder Ejecutivo transferirá al Consejo Profesional el setenta y cinco por ciento (75%) del producido de las multas de que trata el artículo 8º de la Ley Nacional N° 20.488 o la que la sustituya, dentro los treinta (30) días hábiles administrativos a contar de la fecha de la percepción.

Artículo 77: La Asamblea que trate el presupuesto anual fijará los montos, forma de integración, en moneda de curso legal o unidades de valor que se establezcan en forma general o particular de los recursos a que se refieren los incisos a), b) y c) y en su caso g) del artículo 75 de esta Ley.

TÍTULO V

De la Matrícula Profesional





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

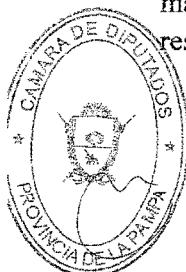
Artículo 78: El Consejo Profesional llevará por separado las matrículas de las profesiones a que se refiere el artículo 2º de esta Ley o de las normas que en el futuro reglamenten el ejercicio profesional de los graduados en ciencias económicas y en las cuales deberán inscribirse obligatoriamente quienes deseen ejercer las respectivas profesiones en jurisdicción de la Provincia de La Pampa, como así también aquellas que se incorporen siguiendo el procedimiento previsto en el inciso f) del artículo 17 de esta Ley.

Los matriculados que se acojan al beneficio de la jubilación por medio de la Caja de Previsión Profesional de La Pampa y/o el organismo previsional que en el futuro la reemplace podrán conservar el carácter de "matriculados honorarios", pudiendo participar en las actividades sociales, culturales, deportivas y académicas. No podrán ser elegidos para integrar los órganos del Consejo Profesional ni votar en las respectivas elecciones, aunque en las Asambleas que se celebrasen y participasen les es posible formular sus opiniones sobre las cuestiones que se traten.

Artículo 79: Cuando un profesional posea más de un título de los contemplados en el artículo 2º de esta Ley y quiera ejercerlos simultánea o concurrentemente en la Jurisdicción provincial, deberá solicitar su inscripción separadamente en cada una de las matrículas correspondientes.

Artículo 80: La Junta Directiva, sin perjuicio de las demás facultades y competencias asignadas a los restantes órganos de este Consejo Profesional, es el órgano encargado de ejercer el gobierno de las matrículas, las que se llevarán separadamente en libros foliados y rubricados por el Superior Tribunal de Justicia u organismo judicial en que éste delegue esta tarea y serán conservados por el Consejo Profesional. El Presidente, o su reemplazante en los casos que así corresponda y otro miembro de la Junta Directiva rubricarán cada inscripción.

Artículo 81: Para su matriculación el solicitante deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2º de la Ley Nacional N° 20.488 o las normas que en el futuro reglamenten el ejercicio de las profesiones en ciencias económicas, abonar el derecho de inscripción en la matrícula y cumplir los requisitos que establezca la reglamentación y/o resoluciones que al efecto dicte este Consejo.





*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

Artículo 82: No podrán tener calidad de matriculados:

- a) Los condenados a cualquier pena por delitos contra la propiedad o contra la administración o la fe pública, y en general todos aquellos condenados a pena de inhabilitación profesional;
- b) Los que hayan perdido la nacionalidad o la ciudadanía, cuando la causa que lo determine importe indignidad; y
- c) Los excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria. Cuando dicha sanción hubiera sido dictada en jurisdicción de otras provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y estuviere en conocimiento del Consejo Profesional, la Junta Directiva podrá examinar las causas y resolver sobre la extensión de la inhabilitación en esta jurisdicción. Al respecto, la Junta Directiva podrá disponer por resolución las diligencias necesarias para tomar conocimiento de las inhabilitaciones existentes en otras jurisdicciones, como así también promoverá las acciones para el establecimiento de un registro unificado a nivel nacional por ante los organismos competentes para ello.

Artículo 83: La inscripción en la matrícula profesional subsiste hasta tanto no se proceda a su cancelación, la que se hará a pedido del profesional o de oficio en caso de fallecimiento o sanción aplicada por sentencia firme del Tribunal de Ética y Disciplina u órgano judicial o cualquier otro modo previsto en la normativa legal vigente, específica y aplicable.

TÍTULO VI

De las Disposiciones Complementarias y Transitorias

Artículo 84: El ejercicio económico anual cerrará el día 31 de julio o en la fecha que se fije en el futuro por decisión de Asamblea Extraordinaria.



Artículo 85: La Junta Directiva instrumentará lo dispuesto en esta Ley dentro del año de entrada en vigencia, convocando a Asamblea para



*La Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa
Sanciona con fuerza de Ley*

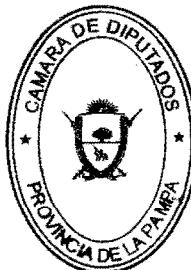
aprobar el Reglamento Electoral y posterior llamado a elecciones. Dispondrá además las medidas necesarias durante la transición, adecuando la integración y funcionamiento de los órganos del Consejo Profesional que resulten modificados por la presente Ley. Los miembros de los distintos órganos continuarán en funciones hasta tanto resulten electos los nuevos integrantes de los mismos, con la asunción de los nuevos integrantes se entenderán vencidos todos los mandatos anteriores en curso.

Artículo 86: Derógase la Norma Jurídica de Facto N° 1192 y toda otra norma legal que, versando sobre lo regulado en esta Ley se oponga a ella.

Artículo 87: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa, en Santa Rosa, a los treinta días del mes de octubre de dos mil veinticinco.

REGISTRADA



BAJO EL N° 3624

